

ANEXO VII SEGURO DE CAUCION

1. El seguro de caución podrá discontinuar el aval bancario o la caución de títulos públicos constituidos con motivo del diferimiento, mientras se realizan los actos necesarios para la constitución de otras garantías que los sustituyan, conforme se dispone en los puntos siguientes, a excepción de lo establecido en el pto. 8 de este anexo, cuando las circunstancias a que el mismo se refiere se encuentren certificadas por la autoridad de aplicación respectiva.
2. En cada oportunidad en que los fondos aportados por los inversionistas se apliquen al pago de las inversiones en bienes afectados al proyecto, por parte de la empresa promovida, y ésta cumpliendo formalmente los actos societarios pertinentes para su autorización disponga facilitar los bienes aludidos a sus inversionistas para constituir las garantías de los ptos. 3 y 4 del art. 2 de esta resolución general, estos últimos podrán optar por constituir un seguro de caución a favor de la Dirección General Impositiva a fin de cubrir el riesgo de incumplimiento de la obligación de constituir alguna de las garantías antes aludidas, en el tiempo, forma y con los requisitos establecidos en esta resolución general, cualquiera fuese la causa de tal incumplimiento.
3. A los fines de garantizar con bienes de la empresa promovida los diferimientos de impuestos efectuados por los inversionistas a que se refiere el punto anterior, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 4, pto. 3, y 5, segundo y tercer párrafos; apart. 1 del inc. g) del pto. 10 del Anexo IV y apart. 1 del segundo párrafo del pto. 7 del Anexo V de la presente resolución general.
4. La constitución del seguro señalado lo libera del mantenimiento de las garantías que se establecen en los ptos. 1 y 2 del art. 2 de esta resolución general, debiendo contratarse por el plazo mínimo que el responsable proponga, necesario para constituir definitivamente la garantía de que se trate y que no podrá ser inferior a sesenta (60) días corridos ni superior a trescientos sesenta (360) días corridos. En casos que tengan características especiales podrá solicitarse una ampliación del plazo señalado en el párrafo anterior de hasta un máximo de trescientos sesenta (360) días corridos. Esta circunstancia deberá estar certificada por la autoridad de aplicación respectiva, basándose en la naturaleza de los bienes, condiciones de compra, ingreso en el país, etc.
5. Las garantías del art. 2, ptos. 3 y 4, deberán constituirse y comunicarse a este organismo con veinte (20) días de anticipación al vencimiento de la vigencia del seguro de caución. Cuando la valuación aceptada de la garantía prendaria o hipotecaria o conjunta ofrecidas fueran de importe inferior al de la deuda por diferimiento que se garantiza, se mantendrá y/o constituirá como complemento al respectivo aval bancario la caución de títulos públicos art. 2, ptos. 1 y 2 dentro del mismo plazo.
6. El seguro de caución garantizará el cumplimiento de las obligaciones que, para cada caso, se indican a continuación y de las que se deberá dejar expresa constancia en el contrato respectivo:
 - a) Constitución e inscripción de la garantía prendaria o hipotecaria ofrecida, en las condiciones, plazos y por el importe de la deuda diferida, que al efecto establezca este organismo.
 - b) Constitución del aval bancario y/o de la caución de títulos públicos en sustitución o complemento de las garantías mencionadas en el inciso anterior.
7. Una vez constituida la garantía, el responsable deberá presentar ante este organismo el comprobante respectivo junto con una nota, que contendrá los requisitos del pto. 5 del Anexo I y la siguiente información:

a) Características principales del seguro contratado, monto asegurado y el compromiso de informar al asegurador el cumplimiento en término de la obligación cuya falta determinará el cobro de la indemnización respectiva.

b) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad ante la cual se contrató el seguro y el monto al que asciende.

8. En los casos en que la empresa promovida receptora del aporte que dará lugar al diferimiento de impuestos haya dado principio de ejecución a las inversiones del proyecto circunstancia que deberá ser certificada por la autoridad de aplicación respectiva y que, concurrentemente, ella haya dispuesto el ofrecimiento como garantía de los bienes que constituyan la inversión art. 2, ptos. 3 y 4, cumpliendo con los requisitos que a estos fines se establecen en esta resolución general en especial en este anexo, ptos. 2 y 3, los inversionistas podrán, por los diferimientos anteriores y posteriores a la vigencia de esta resolución general, constituir el seguro de caución del art. 2, pto. 6 en lugar del aval bancario o la caución de títulos públicos, art. 2, ptos. 1 y 2, a fin de cubrir el riesgo de incumplimiento de la obligación de constituir posteriormente aquellas garantías.

Una copia autenticada de la certificación emitida por la autoridad de aplicación respectiva a que se alude en el párrafo anterior se acompañará a la presentación a que se refiere el pto. 7 de este anexo.

La empresa titular del proyecto promovido deberá gestionar el certificado mencionado en los párrafos precedentes, antes de la recepción de los aportes que den lugar a los diferimientos de impuestos e informará con tal motivo, a la autoridad de aplicación respectiva, en la solicitud que efectúe, las fechas probables en que utilizará los fondos recibidos para efectuar los pagos que demanden las inversiones comprometidas.

9. En el caso de empresas promovidas con motivo de su actividad agropecuaria, en las que se haya dado principio de ejecución a las inversiones del proyecto respectivo y se encuentren cumpliendo los planes de inversión comprometidos en el mismo, los inversionistas podrán por los diferimientos anteriores y posteriores a la vigencia de esta resolución general, a partir de transcurridos dos (2) años desde la fecha de inicio de tales inversiones, ofrecer como garantía las acciones de la empresa titular del proyecto promovido en sustitución del seguro de caución constituido, para reemplazar el ofrecimiento de las garantías de los ptos. 3 y 4 del art. 2, en las condiciones y con los requisitos establecidos en el apart. IV del Anexo VI, con excepción de lo dispuesto en los ptos. 4 y 5.

La sustitución permitida en el párrafo anterior podrá efectuarse sucesivamente, abarcando períodos anuales, hasta los seis (6) meses posteriores a la puesta en marcha.

La autoridad de aplicación respectiva deberá certificar las circunstancias señaladas en el primer párrafo y determinar expresamente la fecha a partir de la cual se contará el plazo de dos (2) años mencionado, como asimismo certificar el monto de las inversiones efectuadas y el cumplimiento del cronograma comprometido en dicho período y en los sucesivos.

Con el ofrecimiento de la garantía se acompañará una fotocopia autenticada de la certificación expedida por la autoridad de aplicación respectiva.

En este caso, el plazo de ampliación permitido por el segundo párrafo del pto. 4 anterior podrá comprender otro período de trescientos sesenta (360) días corridos cuando se trate de empresas promovidas con motivo de la actividad agropecuaria.